

CONSTANCIA

Se corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 12, 13 y 16 de mayo de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario

Recurso de Reposición

Armando Escobar <armandoescobar23@hotmail.com>

Jue 28/04/2022 16:58

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, abril 28 de 2022

Servidor Publico

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Séptimo Civil del Circuito

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicación No 2019-00137-00

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra
Auto Interlocutorio No 377 de abril 22 de 2022

Proceso: Verbal (pertenencia)

Demandante: Beyanith Fajardo de Cristancho

Demandados: Fulvia Mary Potes y otros

En calidad de demandado me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo decidido por el despacho mediante Auto Interlocutorio No 377 de fecha abril 22 de 2022, con base en los siguientes fundamentos facticos y de derecho:

Sea lo primero indicar que como **hecho notorio** de flagrante vulneración al debido proceso, se tiene que el señor juez sin haber resuelto la solicitud de suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal que por medio electrónico radique ante el despacho en fecha abril 19 de 2022, en la misma fecha el señor juez incurrió en palpable **PREJUZGAMIENTO** cuando momentos previos al inicio de la inspección judicial realizada el día 19 de abril al predio objeto del litigio, el funcionario públicamente anuncio que en su criterio **no** era procedente mi solicitud de suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal, postura que fue ratificada por el señor juez mediante el **Auto Interlocutorio No 377**, en consecuencia el señor juez debido haberse declarado impedido para proferir el precitado Auto Interlocutorio al tenor del **artículos 140, 141.12 del Código General del Proceso; Haber dado el juez consejo o concepto fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso (...).**

Como segundo **hecho notorio** se tiene que la **Fiscalía 34 Seccional** notifico al despacho del juzgado séptimo civil del circuito acerca de la existencia del proceso penal que adelanta en contra la señora **Beyanith Fajardo de Cristancho y su apoderado el abogado Néstor Herrera Valencia** por la presunta comisión de los supuestos delitos de **Falso Testimonio en concurso por Fraude Procesal.**

Igualmente, como tercer **hecho notorio** se tiene que en una conducta que atenta contra la ética profesional, lealtad procesal provida y buena fe, el **apoderado de la parte demandante abogado Néstor Herrera Valencia y su representada** la señora **Beyanith Fajardo de Cristancho bajo la gravedad del juramento**, faltaron a la verdad en el escrito de demanda, concretamente a punto noveno del acápite

de los hechos, donde falazmente manifestaron; ***“A fecha mi mandante y yo bajo la gravedad del juramento ignoramos el paradero, domicilio y dirección de las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición como actual propietario”***, lo cual es completamente falso debido al hecho que previo a la presentación de la demanda la señora la señora Beyanith Fajardo de Cristancho al igual que su apoderado el abogado Néstor Herrera en distintas ocasiones habían visitado mi domicilio actual el cual desde hace décadas se encuentra debidamente registrado ante la cámara de comercio de Cali y continua ubicado en la calle 5 A No 22-36, de esta ciudad, así mismo la demandante Beyanith Fajardo con anterioridad a la presentación de la demanda en distintas ocasiones visito a la también demandada Carmen Emilia Escobar en su lugar de domicilio actual ubicado en la avenida 3 Norte No 52N-160, donde reside la señora Carmen Emilia Escobar desde hace más de treinta (30) años, sin embargo a pesar de la contundencia de las pruebas que por cierto motivaron la ejemplar actuación de la Fiscalía, sin embargo el servidor público Libardo Antonio Blanco Silva de manera que resulta contraria a los **artículos 29, 121 y 230 Constitucionales**, el señor juez omitió sancionar a la señora **Beyanith Fajardo de Cristancho y su apoderado el abogado Néstor Herrera Valencia** negándose a dar aplicación al imperio de la **Ley 1564 de 2012 en su artículo 86**:

SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Como quiera que al tenor del tenor del **artículo 27 del Código Civil; <INTERPRETACION GRAMATICAL>**, Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, se tiene que el texto del **artículo 86 del Código General del Proceso**, es supremamente claro bajo el entendido que **no** condiciona la imposición de sanción por información falsa a efectos que supuestamente pudiera ser alegada en la contestación de la demanda, por el contrario una vez el despacho detecte la falsedad de la información deberá proceder a imponer la respectiva sanción, sin importar la etapa procesal en que se detecte la información falsa, en virtud de la potestad para el deber de ejercer el **control de legalidad** que le demanda al administrador de justicia el **artículo 132 del Código General del Proceso**:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En armonía con el **artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 1952 de 2019**:

ARTÍCULO 38. DEBERES. *Son deberes de todo servidor público:*

1-Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

(...).

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Como se puede apreciar el señor juez omitió pronunciarse acerca del alcance y aplicación de la sentencia de **unificación SU-478 de 1997**, la cual invoque en la denegada solicitud de suspensión del proceso civil por prejudicialidad penal, en el entendido que la Honorable Corte Constitucional, en la enunciada jurisprudencia ratifico lo siguiente:

Prejudicialidad penal: *Se entiende por prejudicialidad la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene.*

Como quiera que la solicitud de susoencion del processo no corresponde a um incidente de nulidad, se aprecia falta de motivacion del auto que no cumple con las formalidades del **artículo 279 del Código General del Proceso**, igualmente el señor juez no idica las razones por las cuales se aparto de la jurisprudencia en cita, precisamente sobre este aspecto la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-621 de 2015**, reitero lo siguiente:

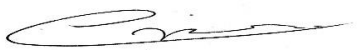
CODIGO GENERAL DEL PROCESO-Deber del juez de exponer las razones por las cuales se aparta de la doctrina probable/**DEBER DEL JUEZ DE EXPONER LAS RAZONES POR LAS CUALES SE APARTA DE LA DOCTRINA PROBABLE-** Resulta acorde con la autonomía judicial y la naturaleza de las fuentes del derecho enunciadas en el artículo 230 de constitución política

Respecto del cargo por dar a la jurisprudencia un valor preponderante en el sistema normativo colombiano al obligar al juez que pretenda apartarse de la doctrina probable y el precedente judicial a exponer sus razonamientos, la Corte

Constitucional concluyó primeramente que a pesar de las reiteradas decisiones en la materia no existían los requisitos para declarar cosa juzgada material constitucional. La Corte determinó que la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas sino que establece las formulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe llevar la normatividad a los casos concretos. En cuanto al deber del juez de sustentar las razones por las cuales se aparta de la jurisprudencia, consideró la Corte que ese tema ya había sido objeto de profundos estudios de constitucionalidad, que explicaban la coherencia de la exigencia frente a los objetivos perseguidos con la doctrina probable y el precedente judicial, y su ponderación frente a la libertad decisional del juez, ante lo cual se remitió a sus decisiones anteriores, y en particular aquella de la sentencia C-836 de 2001. En ese orden de ideas, concluyó la Corporación que la norma demanda, al establecer la obligación del juez de sustentar las razones por las cuales se aparta de la jurisprudencia, no hace otra cosa que recoger lo que ya ha sido plasmado por las sentencias de la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia al interpretar el mandato constitucional del artículo 230.

Por las razones en comento, comedidamente solicito al despacho se sirva reconsiderar lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No 377 de abril 22 de 2022, y en su lugar disponga acceder a la suspensión del proceso civil que se adelanta por prejudicialidad penal la cual podra incidir en la decisión .

Atentamente



Armando Escobar Potes
c.c. 16705764.